

RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-056/2004.

**RECURRENTE: OTRORA
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
FUERZA CIUDADANA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-056/2004, relativos al recurso de apelación interpuesto por Jorge Alcocer Villanueva, en su carácter de ex presidente del otrora Partido Político Nacional Fuerza Ciudadana, en contra de la resolución del veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución (CG146/2004) por virtud de la cual resolvió, entre otros puntos, sancionar al otrora partido político nacional Fuerza Ciudadana, por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y de los otrora partidos políticos, correspondientes al ejercicio del año dos mil tres.

La resolución de mérito, fue notificada al hoy actor el seis de septiembre del año dos mil cuatro.

II. El diez de septiembre del año dos mil cuatro, Jorge Alcocer Villanueva, en su carácter de ex presidente del otrora partido político nacional Fuerza Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra

de la resolución señalada, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

La Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

III. La citada autoridad informó de la presentación del presente medio de impugnación el trece de septiembre del año dos mil cuatro y remitió el expediente y la documentación atinente, el veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro. La documentación a que se ha hecho referencia fue recibida a las diecisiete horas con trece minutos de la fecha indicada, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Por auto de veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro, el magistrado presidente de esta sala superior ordenó turnar el expediente SUP-RAP-056/2004 al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante proveído de nueve de diciembre del año dos mil cuatro, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, 19, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 9, fracción I, 25, fracciones I y IX y 26, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La resolución impugnada, en lo que importa, es del tenor siguiente:

"Décimo primero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente resolución, se imponen al otrora Partido Fuerza Ciudadana las siguientes sanciones:

Una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 2291 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 100,002.15 (Cien mil dos pesos 15/100 M.N.).

Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 4400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$192,060.00 (Ciento noventa y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$4,365.00 (Cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Una multa consistente en 92 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 4,015.80 (Cuatro mil quince pesos 80/100 M.N.).

Una multa consistente en 215 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$9,384.75 (Nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Una multa consistente en 190 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 8,293.50 (Ocho mil doscientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.).

Una multa consistente en 55 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,400.75 (Dos mil cuatrocientos pesos 75/100 M.N.).

Una multa consistente en 224 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 9,777.60 (Nueve mil setecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Una multa consistente en 523 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$22,828.95 (Veintidós mil ochocientos veintiocho pesos 95/100 M.N.).

Una multa consistente en 916 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$ 39,983.40 (Treinta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.).

Décimo segundo. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto

Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Décimo tercero. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de gasto ordinario permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución sea notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir del mes siguiente a aquel en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

Décimo cuarto. En caso de que los otros partidos políticos incumplan con la obligación de pagar las sanciones que por esta vía se les impone, se procederá a deducirlas del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo CG05/2004, y si el monto retenido no fuese suficiente para cubrir en su totalidad las sanciones pendientes de ejecución, la secretaría ejecutiva dará vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta ejecute en sus términos la obligación de pago a favor del Instituto Federal Electoral.

Décimo quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen consolidado y de la presente resolución, dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Décimo sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen consolidado y de la presente resolución, dé vista a la Procuraduría General de la República de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Décimo séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen consolidado y de la presente resolución, dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Décimo octavo. Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del acuerdo del consejo general por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del seis de julio del dos mil tres, se instruye al secretario ejecutivo para que dé vista de inmediato a la Tesorería de la Federación, en relación con la omisión de los otros partidos Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y de la Sociedad Nacionalista,

de proceder a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, de presentar el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos al ejercicio de dos mil tres.

Décimo noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otrora partidos correspondiente al ejercicio del año dos mil tres, en la gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra de la presente resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere; remita para su publicación al Diario Oficial de la Federación, el Dictamen consolidado y la presente resolución, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del consejo general celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de consejo general celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, concluyó a la 01:00 horas 57 minutos del martes veinticuatro de agosto del mismo año".

TERCERO. El actor aduce como agravios lo siguiente:

"Hechos.

El veinticuatro de septiembre por virtud del acuerdo del consejo general, en cumplimiento de sentencia judicial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral acordó el registro de Fuerza Ciudadana como partido político nacional.

El veintiocho de enero de dos mil tres, por virtud del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG05/2003 sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil tres, se le determina al entonces Fuerza Ciudadana un financiamiento por el equivalente al dos por ciento del financiamiento público ordinario y un tanto igual para gastos de campaña.

Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, en razón de no haber obtenido el mínimo del dos por ciento de la votación nacional emitida en la elección federal del seis de julio de dos mil tres; la Junta General Ejecutiva determina la pérdida del registro para Fuerza Ciudadana al tenor de la resolución JGE386/2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de septiembre siguiente.

Que en virtud del propio acuerdo de la Junta General Ejecutiva anteriormente citado y de la jurisprudencia en la materia S3ELJ 49/2002 se le determina al

extinto partido la obligación de rendir informes de gasto ordinario y de campaña de conformidad con la normatividad vigente.

Que a partir de la pérdida del registro La Asociación Civil Proyecto Nueva Generación, en su carácter de responsable de la liquidación del patrimonio del extinto partido Fuerza Ciudadana, tal y como se establece en el artículo 63 de los Estatutos del extinto partido y el "Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del seis de julio de dos mil tres", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil tres, presentó, en tiempo y forma, a la autoridad administrativa, cinco informes bimestrales del avance del proceso de liquidación.

Que el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, "La Liquidadora" informó al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización "que el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido político nacional no ha concluido a esta fecha", acatando así el punto tercero del "Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del seis de julio de dos mil tres", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil tres.

Que la autoridad administrativa no realizó observación alguna a los informes de avance bimestral que le fueron entregados, ni a la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Que el dieciséis de junio de dos mil cuatro, mediante oficio número STCFRPAP/338/04, el secretario técnico de la comisión de fiscalización requirió el extinto partido político Fuerza Ciudadana un conjunto de aclaraciones, correcciones y documentos comprobatorios de los informes bimestrales del procedimiento de liquidación.

Que con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el extinto partido político dio respuesta al requerimiento del secretario técnico, haciendo entrega de los documentos que respecto al procedimiento de liquidación obraban en su poder, señalando con toda precisión que las aclaraciones, correcciones y documentación comprobatoria relacionadas con los informes bimestrales de avance del procedimiento de liquidación debían ser solicitadas por la autoridad administrativa al responsable de la liquidación, es decir, a "Proyecto Nueva Generación, A. C."

Que el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio número PNG/010/04, la Asociación Civil Proyecto Nueva Generación hizo entrega al Doctor Alejandro Poiré Romero, secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas del Instituto Federal Electoral, del informe de conclusión del proceso de liquidación

del patrimonio del extinto partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana.

Que en fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, fuimos notificados en un solo acto de: a) el punto 5.11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y otras partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil tres (CG146/2004) de fecha veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, en la sesión respectiva donde se determina las multas y sanciones a los partidos políticos, por lo que tras el dictamen de la Comisión de Fiscalización se determina una sanción económica al otrora Fuerza Ciudadana; y b) del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otrora partidos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres; mismo que únicamente hace referencia a los informes bimestrales presentados por la responsable de la liquidación del otrora Fuerza Ciudadana a la autoridad, y no al informe de conclusión del proceso de liquidación del patrimonio del extinto partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana.

Que el siete de septiembre del presente, se remite oficio por parte del hoy promovente, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitándole nos diera respuesta a la naturaleza jurídica; forma de aprobación y causas de la omisión del informe de conclusión del proceso de liquidación del patrimonio del extinto partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana, todo, respecto del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otrora partidos, correspondientes al ejercicio dos mil tres. Sin que a la fecha del presente recurso se nos haya dado respuesta.

Agravios.

Único.

Fuente de agravio.

La totalidad del apartado 5.11 de la resolución número CG146/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y otras (*sic*) partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres, aprobada en la sesión iniciada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, y que solicito se tenga transcrita como si se insertara a la letra.

Preceptos Legales violados.

Los artículos 16 y 22 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión celebrada el pasado veintitrés de agosto de dos mil cuatro, viola lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 69, párrafo 2, y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que impone al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana un total de veintitrés sanciones pecuniarias consistentes en multas tasadas en número de salarios mínimos diarios, sin que exista relación entre la "gravedad de la falta" (leve, mínima, grave), según los criterios aplicados por la propia autoridad administrativa, y el monto de la multa impuesta en cada caso específico.

Vista la sentencia recaída sobre el recurso de apelación que presentamos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el expediente número SUP-RAP-32/2004, es pertinente remitir su elevada consideración al punto sexto de la resolución aprobada por la sala superior, con relación al considerando tercero de la ejecutoria, mismos que solicitamos se tengan por transcritos como si se insertaran a la letra, en virtud de tratarse de una resolución emitida por la propia autoridad jurisdiccional respecto de controversias que guardan gran similitud y donde cabe precisar que la autoridad jurisdiccional le dio la razón a la hoy también promovente respecto de la inexacta aplicación de la pena y donde es claro que la autoridad electoral no cumplió a cabalidad con dichos criterios.

Para ilustrar el criterio de los magistrados de la sala superior, presentamos a continuación un cuadro resumen en el que se identifican la páginas de la resolución; las supuestas faltas identificadas por la autoridad administrativa en la revisión del informe de ingresos y gastos ordinarios del extinto partido Fuerza Ciudadana en el ejercicio dos mil tres; la calificación de la falta; la valoración individual de la falta; y la multa individualizada impuesta para cada caso y su expresión salarios mínimos y moneda nacional.

Cuadro de multas impuestas al otrora Fuerza Ciudadana P.P.N.

Págs.	Inciso	Falta	Calificación de la falta	Valoración individual	Multa por días salario mínimo	Totales
2955 y 2957	a)	Falta de 3 balanzas de comprobación mensuales de un comité estatal y una campaña local.	Grave	Gravedad mínima	1000	\$43,650.00
2969 y 2971	b)	Omisión de presentación de folios de aportaciones de	Grave	Gravedad mínima	200	\$8,730.00

		simpatizantes en efectivo.				
2978	c)	Falta de presentación de 2100 recibos "RSEF" relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CFRSEF" de 21 comités estatales.	Leve	Tipo fondo	5000	\$218,250.00
2992 y 2993	d)	Falta de presentación del control de folios de aportaciones de los simpatizantes en especie "CF-RSES".	Grave	Gravedad mínima	200	\$8,730.00
3001	e)	No se proporcionó 1500 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CF-RSES" de 15 comités estatales.	Leve	Falta de fondo	5000	\$218,250.00
3011 y 3013	f)	Se omitió entregar el anexo del detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; formato "IA-4".	Grave/Falta de tipo formal	Gravedad mínima	1000	\$43,650.00
3039	g)	No se presentó 20 estados de cuenta bancarios.	Gravedad mínima	Gravedad mínima	2291	\$100,002.15
3055 y 3057	h)	No se identificó el origen ni documentación comprobatoria de depósitos por un importe de \$221,488.99.	Grave	Gravedad mínima	5000	\$218,250.00
3067 y 3069	i)	No se registró en la contabilidad; no identificó origen ni documentación comprobatoria de depósitos por \$128,031.80.	Grave	Gravedad mínima	4400	\$192,060.00
3075 y 3077	j)	No se presentó la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27).	Grave	Gravedad mínima	100	\$4,365.00
3083	K)	No se reportó "Reconocimientos por Actividades Políticas" aún cuando se expidieron dos recibos por la cantidad de \$3,500.00.	Leve	---	50	\$2,182.50
3094 y 3095	l)	No se proporcionó 1,102 recibos "REPAP" de los comités estatales.	Grave	Gravedad mínima	5000	\$218,250.00
3107 y 3109	m)	Se omitió presentar el control de folios de REPAP.	Grave	Gravedad mínima	200	\$8,730.00
3117 y 3118	n)	Se presentó control de folios de REPAP correspondientes a los 32 comités estatales sin los requisitos debidos.	Leve	Leve	5000	\$218,250.00

3124 y 3125	o)	Se localizaron comprobantes correspondientes a un ejercicio diferente al del 2003 en cantidad de \$1,633,599.00.	Grave	Gravedad mínima	5000	\$218,250.00
3144 y 3146	p)	Se localizó un comprobante sin requisitos fiscales por un importe de \$10,037.50.	Grave	Gravedad ordinaria	92	\$4,015.80
3156 y 3161	q)	Se localizó dos comprobantes que no indican con precisión la actividad desarrollada por \$31,250.50.	Grave	Gravedad mínima	215	\$9,384.75
3165 y 3168	r)	Las balanzas registradas por los comités para gastos de campaña local no se apegaron al catálogo de cuentas señaladas en el reglamento de la materia.	Leve	Leve	50	\$2,182.50
3179 y 3180	s)	Pólizas contables carecen de documentación comprobatoria por \$16,555.30.	Grave	Gravedad mínima	190	\$8,293.50
3197 y 3198	t)	Comprobantes en copia fotostática por \$8,000.00.	Grave	Gravedad mínima	55	\$2,400.75
3207 y 3208	u)	Comprobantes que no fueron pagados con cheque nominativo por un importe de \$65,082.31	Leve	Medianamente grave	224	\$9,777.60
3214 y 3216	v)	No se destinó el 2% de su financiamiento al desarrollo de su fundación. (debió destinar al menos \$609,210.55 y destino \$456,907.86 únicamente.	Grave	Gravedad ordinaria	523	\$22,828.95
3243	w)	De la cuenta Banco de la fundación no se proporcionó 8 estados de cuenta.	Gravedad mínima	Gravedad mínima	916	\$39,983.40

Como podrá constatar esa sala superior, la autoridad administrativa procedió de manera arbitraria o caprichosa al fijar la multa en cada caso, pues ante supuestas faltas calificadas, por ella misma, como "leves" y valoradas, por ella misma, como "leves", impone al extinto partido Fuerza Ciudadana el monto más alto de multa permitido por el inciso "a" del párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia. Se podrá constatar igualmente que, ante faltas de igual naturaleza –administrativa- calificadas de la misma forma por la autoridad, ésta impone multas por montos distintos, lo que resulta contrario al mandato que la sala superior dio al Instituto Federal Electoral al resolver el recurso de apelación interpuesto por mi representada e identificado con el expediente

SUP-RAP-32/2004, en el cual, al razonar el resolutivo contenido en el punto sexto, esa autoridad jurisdiccional señaló:

'Como se puede ver, en la mayoría de los casos el Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) no expone argumento alguno en el que relacione de manera concreta cómo es que la gravedad de la falta, las circunstancias de cada caso, y las condiciones subjetivas del sujeto infractor llevan a la autoridad a cuantificar la sanción en una determinada cantidad de dinero'.

Es de toda evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral desatendió de manera flagrante la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de toda evidencia resulta relevante para el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, transcribimos parte de los considerandos expresados por la sala superior en la multicitada resolución, a fojas 261 y 263 del expediente SUP-RAP-32/2004:

(...)

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- 2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- 3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- 4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- 5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- 6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y*
- 7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

8. La capacidad económica del sujeto infractor.

(...).

Dicha referencia la consideramos esencial toda vez que del pasado recurso interpuesto, su alta magistratura consideró los agravios del apelante sustancialmente fundados por lo que respecta a la incorrecta individualización de la pena y por ende nos concedió la razón por lo que hace a la inexacta aplicación de la sanción por lo que uno de los resolutive fue devolver a la autoridad administrativa del expediente a fin de que sobre la base de los criterios judiciales realizara una mejor determinación e individualización de las sanciones.

Por otra parte es oportuno señalar, que la autoridad electoral en la resolución que impugnamos y a manera de justificación de todas y cada una de las sanciones impuestas, reiteradamente menciona que "las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido...". Lo que evidencia nuevamente la incorrecta individualización de la sanción pues es el caso que Fuerza Ciudadana no presentó requerimiento alguno por estas actividades. Y donde además se hace manifiesto el interés de la autoridad por compensar obligaciones con los llamados "otrora partidos".

Además, la autoridad administrativa omitió considerar para la determinación de las sanciones que impuso el extinto partido Fuerza Ciudadana "las condiciones subjetivas del infractor", específicamente el criterio identificado con el numeral 8 (p.262 expediente SUP-RAP-32/2004) "La capacidad económica del sujeto infractor".

En efecto, con fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio número PNG/010/04, la Asociación Civil Proyecto Nueva Generación hizo entrega al Doctor Alejandro Poiré Romero, secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas del Instituto Federal Electoral, del informe de conclusión del proceso de liquidación del patrimonio del extinto partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana, al que anexó los documentos citados en el propio oficio antes citado, copia del cual, con sello de recibido de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro a las diecinueve treinta horas, anexo a la presente como prueba.

Cabe mencionar que la Asociación Civil Proyecto Nueva Generación, en su carácter de responsable de la liquidación del patrimonio del extinto partido Fuerza Ciudadana, tal y como se establece en el artículo 63 de los estatutos del extinto partido, presentó, en tiempo y forma, a la autoridad administrativa, cinco informes bimestrales del avance del proceso de liquidación, además de que en oficio fechado veintiséis de marzo de dos mil cuatro, "La Liquidadora" informó al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización "que el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido político nacional no ha concluido a esta fecha", acatando así el punto tercero del "Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el

Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del seis de julio de dos mil tres", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil tres.

La autoridad administrativa no realizó observación alguna a los informes de avance bimestral que le fueron entregados, ni a la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Fue hasta el dieciséis de junio de dos mil cuatro que, mediante oficio número STCFRPAP/338/04, el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización requirió el extinto partido político Fuerza Ciudadana un conjunto de aclaraciones, correcciones y documentos comprobatorios de los informes bimestrales del procedimiento de liquidación. Con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el extinto partido político dio respuesta al requerimiento del secretario técnico, haciendo entrega de los documentos que respecto al procedimiento de liquidación obraban en su poder, señalando con toda precisión que las aclaraciones, correcciones y documentación comprobatoria relacionadas con los informes bimestrales de avance del procedimiento de liquidación debían ser solicitadas por la autoridad administrativa al responsable de la liquidación, es decir, a "Proyecto Nueva Generación, A. C."

El diecisiete de agosto de dos mil cuatro, es decir, antes de la sesión extraordinaria del Consejo General en que se emitió la resolución que combatimos por este medio, sin mediar requerimiento alguno por parte de la autoridad administrativa, Proyecto Nueva Generación, A. C. hizo entrega a la misma como se dijo antes, del informe de Conclusión del Proceso de Liquidación del Patrimonio del extinto partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana.

Si la autoridad hubiese acatado el criterio que en la resolución derivada del expediente SUP-RAP-32/2004, fijó la sala superior del máximo tribunal electoral, en el sentido de considerar, para la determinación de sanciones económicas, "La capacidad económica del sujeto infractor", hubiese concluido que el supuesto infractor carece de capacidad económica para hacer frente a las arbitrarias y exageradas multas que le impuso.

En efecto, a la conclusión del procedimiento de liquidación del patrimonio del extinto partido Fuerza Ciudadana, ni los recursos disponibles en cajas y bancos, ni los bienes remanentes son suficientes para hacer frente al monto de las multas impuestas por la autoridad administrativa al extinto partido, menos aún si se considera que los bienes remanentes podrían ser objeto de convenios de dación en pago con diversos acreedores de "La Liquidada", tal y como se informó a la autoridad administrativa por "El Liquidador".

Cabe señalar a los magistrados de la sala superior que, a pesar de haber transcurrido más de dos meses desde que nos fue notificada la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-32/2004, emitida por la sala superior el veintiocho de junio de dos mil cuatro, hasta la fecha el Consejo General del

Instituto Federal Electoral ha incumplido con lo establecido por esa sala superior. De esa forma, la autoridad administrativa, ignorando el contenido del informe de conclusión del proceso de liquidación que ya estaba en su poder, impuso nuevas sanciones económicas a quien carece de capacidad económica e incluso personalidad jurídica para hacerles frente.

La autoridad administrativa pretende justificar su grave omisión, que vulnera el principio de exhaustividad al que está sujeta, con el argumento de que el informe de conclusión del proceso de Liquidación le fue entregado en forma "extemporánea", lo que impidió su debida consideración al imponer las multas que aprobó en contra de nuestra representada. Tal justificación es por completo incorrecta.

En efecto, el antes citado acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil tres, dispuso en su punto tercero lo siguiente:

'Tercero. Los procedimientos de liquidación del patrimonio no podrán exceder del plazo con el que cuentan los partidos políticos para la presentación de sus informes anuales del ejercicio fiscal 2003. Los partidos que no hubiesen podido concluir su liquidación, por tener aun procedimientos en curso ante autoridades diversas, informarán de ello al presentar sus informes anuales y presentarán los resultados que al momento tuviesen de los procedimientos de liquidación y continuarán presentando informes bimestrales, así como el informe final, hasta la conclusión total del procedimiento'.

En apego a esa disposición, "La Liquidadora" informó por escrito, en tiempo y forma, a la autoridad administrativa, con fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, al presentarse por el extinto partido Fuerza Ciudadana el informe anual de ingresos y egresos por el ejercicio dos mil tres, que el procedimiento de liquidación no había concluido, por lo que continuó presentando informes bimestrales, hasta la entrega del informe de conclusión del proceso de liquidación, con fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro.

No puede la autoridad administrativa, en específico el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pretender ignorancia de la existencia del multicitado informe de conclusión del proceso de liquidación, pues en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, el consejero electoral Marco Antonio Gómez, quien preside la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo público reconocimiento al extinto partido Fuerza Ciudadana por haber sido "el único" que entregó el informe de conclusión, como pudo constatarse en la versión estenográfica de la sesión mencionada.

Tampoco puede la autoridad administrativa argumentar carencia de medios o recursos para analizar y valorar el informe que el fue entregado el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, pues dispuso de tres días hábiles antes de la sesión extraordinaria del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, la que además dio inicio a las diecinueve horas. No es admisible que la autoridad exija a los partidos políticos el estricto cumplimiento de los plazos señalados en la ley, o

en sus acuerdos, para la entrega de información, y ella no cumpla con la elemental obligación de acatar el principio de exhaustividad al que está sujeta".

CUARTO. Antes de examinar los agravios del recurrente, se deben dejar sentadas las siguientes bases.

El presente asunto versa sobre la imposición de multas por irregularidades detectadas en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos y otrora partidos políticos del ejercicio del año dos mil tres.

En términos de lo establecido en los puntos primero y segundo del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil tres, en relación con los puntos primero y segundo del acuerdo publicado en el mismo diario oficial, el veintidós de septiembre del año dos mil tres, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las agrupaciones políticas que perdieron el registro como partido político, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria, se debieron someter a un proceso de liquidación, en los términos establecidos en los propios acuerdos.

Tales acuerdos tienen su razón de ser, en que a los partidos políticos se les otorgó financiamiento público, para que cumplieran con las obligaciones previstas en la ley, por lo que al perder el registro ya no pueden cumplir con las tareas correspondientes. Tampoco es dable que lo obtenido por concepto de financiamiento público se destine a fines ajenos de los previstos en la ley para los partidos políticos.

Ese proceso de liquidación se debía llevar a cabo en el plazo señalado en el punto tercero del acuerdo de veintidós de septiembre del año dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (al momento de rendir el informe anual sobre ingresos y gastos del ejercicio del año dos mil tres). La única excepción para que dichos plazos se prolongaran sería el caso de que se acreditara en forma fehaciente, que el otrora partido político tuviera procesos pendientes ante otras autoridades, relacionadas con la liquidación.

Por tanto, cualquier partido político que haya perdido el registro como tal, y que pretenda el cumplimiento de la obligación legal de haber reintegrado el patrimonio que como financiamiento público se le otorgó, debe acreditar en forma clara y contundente que el proceso de liquidación concluyó legalmente, con la resolución o acuerdo correspondiente que da por terminado dicho proceso de liquidación,

por parte de la autoridad administrativa encargada del seguimiento de ese proceso de liquidación.

Por otra parte, el acuerdo de once de agosto a que se ha hecho referencia lleva por nombre: "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que **en el informe anual correspondiente al año dos mil tres se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% por ciento de la votación en la elección federal ordinaria**".

Lo anterior evidencia que legalmente los partidos que estuvieran en la hipótesis de haber perdido el registro por no haber alcanzado el 2% de la votación, estaban obligados a que, en el plazo de presentación de su informe anual sobre ingresos y gastos del ejercicio del año dos mil tres, presentaran también la información y documentación relativa al proceso de liquidación.

En el caso, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no obra en autos constancia alguna que demuestre, que el proceso de liquidación que se menciona en la demanda ha concluido en virtud de un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el actor menciona en su demanda que presentó diversa documentación relativa al finiquito del proceso de liquidación ante el Instituto Federal Electoral, el diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, esto es, después de la rendición del informe anual sobre ingresos y gastos del ejercicio del año dos mil tres, como se ha precisado con anterioridad.

Más adelante, al examinar los agravios que hace valer el recurrente, se verá el alcance de la manifestación sintetizada en el párrafo anterior; por el momento, debe decirse que con tal manifestación el actor reconoce expresamente que la liquidación del Partido Político Nacional Fuerza Ciudadana no concluyó en el momento de la presentación del informe anual sobre ingresos y gastos del ejercicio del año dos mil tres.

Sentado lo anterior, se procede a examinar los agravios de recurrente.

En distintas parte de la demanda el actor aduce como agravio, que la sentencia reclamada es ilegal, porque en ella la autoridad responsable no tomó en cuenta la capacidad económica del infractor, pues se olvidó que el otrora partido político nacional Fuerza Ciudadana, ya no

es partido político y que, en su momento, se sujetó al procedimiento de liquidación como partido político, en el cual se demostró que la asociación denominada "Proyecto Nueva Generación, A. C.", reintegró al Instituto Federal Electoral todos los bienes que tenía y que, incluso, cuando presentó los informes bimestrales del avance del proceso de liquidación, nunca se le hizo observación alguna.

El apelante afirma también que, en virtud de lo anterior carece de capacidad económica y de personalidad jurídica para cumplir con el pago de las multas que le fueron impuestas.

El agravio es infundado.

En primer lugar, contrariamente a lo que afirma el recurrente, en autos no obra constancia alguna que demuestre que la asociación a que se refiere haya reintegrado el financiamiento público que se le otorgó al otrora partido político Fuerza Ciudadana, ni mucho menos que el Instituto Federal Electoral, así lo hubiera considerado mediante acuerdo alguno.

Sobre el particular, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al contestar el requerimiento hecho por esta sala superior el cuatro de noviembre del año dos mil cuatro, manifestó lo siguiente:

"(...)

Respecto a la existencia de acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que dé por concluido el procedimiento de liquidación del otrora partido político Fuerza Ciudadana, le informo que **no existe pronunciamiento alguno en razón de que el otrora instituto político no presentó el resultado de dicho procedimiento.**

(...)"

Con lo anterior se evidencia, como ya se dijo, que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en autos no existe constancia alguna que acredite que su proceso de liquidación haya concluido.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente afirme en su demanda, que presentó cinco informes bimestrales sobre su proceso de liquidación, sobre los cuales no recayó observación alguna por parte de la autoridad administrativa electoral, porque con ello sólo demuestra que presentó tales informes bimestrales, con la finalidad de informar a la autoridad los avances que se iban presentando en su proceso de liquidación, pero en modo alguno se demuestra con tales

documentos que dicho proceso de liquidación haya concluido legalmente.

Sobre el contenido de dichos documentos, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al contestar el requerimiento hecho por esta sala superior el cuatro de noviembre del año dos mil cuatro, manifestó lo siguiente:

"(....)

No omito manifestarle que, si bien, Fuerza Ciudadana presentó informes bimestrales, no proporcionó la documentación soporte de los mismos, limitándose únicamente a informar de ciertas acciones llevadas acabo en relación con sus bienes, situación que quedó manifestada en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otrora partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2003.

(...)"

En efecto, tal y como lo sostiene la responsable, de la revisión que esta sala hizo sobre los documentos de mérito, se constata que en ellos se manifiesta, en esencia, lo siguiente:

Antes de sintetizar el contenido de los documentos de referencia, se hace notar desde este momento que, por lo que se examinará más adelante, en todos los documentos que contienen los llamados informes bimestrales, aparece una firma sobre el nombre de "Jorge Alcocer V.", quien firma como "Presidente del Comité Directivo de Proyecto Nueva Generación. A. C."

En el primero de ellos, se informa que se hará todo lo relativo para la preparación del proceso de liquidación.

2. En el segundo informe se informa que se está realizando el inventario correspondiente de los bienes y el recuento de las deudas, concretamente con los trabajadores, a los que se les llama "personal base".

En el tercer informe se manifiesta que se están llevando a cabo negociaciones con diversos acreedores y que ha concluido la negociación correspondiente con el llamado "personal base".

En el cuarto informe se manifiesta a la autoridad, que no ha concluido el proceso de liquidación, porque se están negociando los adeudos que dicho instituto político tiene con la Secretaría de Hacienda, el

Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda de los Trabajadores, y el Seguro de Ahorro para el Retiro. Se informa también que se presentaron dos demandas laborales.

5. En el quinto informe se da aviso de que siguen las demandas laborales y las deudas con diversos acreedores, así como también se informa de que se han suspendido las negociaciones con todos los acreedores, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva el recurso de apelación que se interpondrá para impugnar las sanciones que se le pudieran aplicar al otrora partido político Fuerza Ciudadana.

Como se ve, aparte de no estar soportados con la documentación correspondiente los informes bimestrales que se examinan, no identifican, entre otras cosas, el monto de las deudas que se tiene con cada una de las instituciones públicas a que se hace referencia, no identifica tampoco los números de expedientes de las demandas laborales que dice tener en su contra, ni los nombres de los supuestos autores, etcétera.

Por tanto, tales informes bimestrales en modo alguno confirman lo afirmado por el actor, en el sentido de que con ellos evidenció ante la responsable, el curso legal de su proceso de liquidación.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que nadie le hizo observación alguna al recurrente sobre el contenido de los citados informes bimestrales, tal afirmación es inexacta, pues el propio recurrente afirma en su demanda que, con motivo del requerimiento de treinta de junio del año dos mil cuatro, el otrora partido político Fuerza Ciudadana hizo entrega de los documentos que, según su dicho, obraban en su poder, respecto al proceso de liquidación, lo que hace patente, entre otras cosas, que los informes bimestrales sobre el proceso de liquidación no cumplieron, en su momento, con los requisitos legales, puesto que, en ese caso, no habría existido la necesidad de requerimiento alguno sobre tal proceso de liquidación.

Aun en lo más favorable al recurrente, de ser cierta la afirmación sobre la falta de requerimiento en el lapso de su presentación, ello pudo deberse, entre otras cosas, a que el propio recurrente manifestaba en sus informes, como ya se vio, que el proceso de liquidación aún no concluía, lo que de ninguna manera acredita, según su dicho, que tales informes hayan cumplido con los requisitos de ley.

Por todo lo anterior, es de concluirse que el recurrente en modo alguno acredita sus afirmaciones, en el sentido de que su proceso de liquidación ha concluido legalmente.

Por otra parte, en el supuesto no concedido de que estuviera demostrado que el otrora partido político nacional Fuerza Ciudadana no cuenta con activo, ello no le exime en modo alguno del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de la responsabilidad que tiene por el uso y destino de ese patrimonio, tal y como se sostuvo en la ejecutoria SUP-RAP-032/2004, a la que el actor se refiere expresamente en su demanda, como se verá más adelante.

Sobre la base de lo que la doctrina civil ha apuntado sobre el patrimonio y con fundamento en el principio general de derecho que dice que "*Acciones personales et ditorum nomini in bonis nostris computantur: Las acciones personales y los **títulos de las deudas** deben contarse entre nuestros bienes.*", el cual se invoca con fundamento en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia que el patrimonio no sólo está compuesto por activos, números negros, bienes, dinero, etcétera, sino también por pasivos, números rojos, deudas, etcétera como se demostrará a continuación.

Esto, incluso, lo prevé el propio Instituto Federal Electoral, en el considerando XIV del acuerdo emitido por el Consejo General el once de agosto de dos mil tres, a que se ha hecho referencia al decir: "Que el patrimonio de los partidos políticos se integra....también tienen un pasivo, entendido como el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valuación pecuniaria, los cuales pueden ser los derechos laborales, salarios devengados, indemnizaciones, **multas impuestas por el Instituto Federal Electoral u otros adeudos contraídos con el mismo**, créditos fiscales y acreedores comunes".

Sobre esa base, debe decirse que el patrimonio es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, entendiéndose por bienes no las cosas materiales, sino los derechos y las obligaciones que de esas cosas se derivan. En consecuencia, toda persona debe gozar y ejercer los derechos que sobre su patrimonio tiene, pero también debe responder respecto de las obligaciones que nacen de ese patrimonio (a todo patrimonio corresponde un titular).

Una de esas obligaciones son las deudas que el titular del patrimonio contrae en el manejo y uso de dicha masa patrimonial, de las cuales debe responder con el contenido de ese patrimonio, pero el hecho de que en determinado momento el titular del patrimonio no cuente con

activos para responder de esas obligaciones, no lo exime de su obligación de enfrentar la deuda respectiva, máxime si se considera que el patrimonio no sólo está formado por bienes presentes, sino también, entre otros, por bienes futuros.

En efecto, los derechos y activos no sólo son presentes sino también futuros como pueden ser, por ejemplo, que en un testamento se establezca que se es el heredero de la totalidad o de una parte de la masa hereditaria, o bien, que un tercero establezca a favor de otro que será titular de algún derecho cuando se cumplan ciertas condiciones, etcétera, en ambos casos el beneficiario aun no cuenta con los bienes, pero se sabe que en un futuro podría tenerlos, cuando se den las condiciones legales para ello.

En tal virtud, no es obstáculo y mucho menos se le afecta su esfera jurídica a una persona, titular de un patrimonio, para que responda por sus obligaciones aun cuando no cuente con activos o bienes materiales para enfrentarlas en un momento dado, ya que puede y debe responder de esas obligaciones en el futuro, cuando las condiciones legales y materiales se den para que cuente nuevamente con esos activos o bienes materiales.

En el caso, suponiendo sin conceder que el otrora partido político nacional Fuerza Ciudadana, no contara con activos para hacer frente a las obligaciones y deudas que se hubieran generado con motivo de su existencia como partido político nacional, nada impide que legalmente se deje constancia de la existencia de esas obligaciones y deudas que pudiera haber contraído en el manejo de su patrimonio como partido político nacional, pues bien podría en el futuro responder por esas obligaciones y deudas cuando, por ejemplo, entre otras hipótesis legales, vuelva a ser partido político nacional o cuando se le restituya algún activo que pudiera haber generado a su favor en el manejo de ese patrimonio que se le otorgó como partido político nacional.

De ahí que, en esta hipótesis más favorable al actor que se viene manejando, se ha evidenciado que no le asiste la razón y, en consecuencia, de comprobarse alguna deuda dicha organización debe responder por ella.

Por lo que se refiere al argumento de que el actor tampoco cuenta con personalidad jurídica para responder por cualquier obligación, puesto que ya no es partido político nacional, tampoco le asiste la razón a dicho actor, dentro de esa hipótesis más favorable que se ha venido manejando, tal y como se sostuvo en la ejecutoria SUP-RAP-

032/2004, a la que el actor se refiere expresamente en su demanda, la que, como ya se dijo, resulta obligatoria para sus destinatarios, por ser cosa juzgada. Uno de esos destinatarios es el hoy recurrente, y en esa ejecutoria, en esencia, se resolvió lo siguiente.

"Esta sala superior ha emitido la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas 208-209 de la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierda su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002".

Tal y como lo establece en la tesis de referencia, la circunstancia de que un partido político pierda su registro como tal, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, concretamente la de rendir cuentas sobre el financiamiento que

se le otorgó en su calidad de partido político y para los fines inherentes a la función y razón de ser de ese instituto, en consecuencia, al perder el registro como tal, no existe base legal alguna que le permita quedarse con los activos que le fueron otorgados para los fines exclusivos de un partido político y, en consecuencia, debe rendir cuentas del uso y destino de ese dinero.

En tal supuesto, la asociación o agrupación de carácter civil que subyace debe responder del rendimiento de esas cuentas, puesto que, en principio, los miembros de aquél son los miembros de ésta, mientras no se demuestre lo contrario y, en consecuencia, dichos miembros son los que tienen que responder por las obligaciones contraídas por parte del que fue partido político, tal y como lo ha sostenido esta sala en la tesis relevante, consultable en las páginas 39-40 de la Revista Justicia Elector, suplemento 5, año 2002, tercera época, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

"CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.

La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los

valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000".

Con lo anteriormente dicho y con el contenido de la ejecutoria y las tesis de referencia, se hacen evidentes dos cosas: la primera, que no existe base legal alguna para considerar que un partido político que ha perdido su registro como tal, no está en aptitud de responder por las obligaciones contraídas como tal, entre las que se encuentra la rendición de cuentas por el uso y destino del financiamiento que en su calidad de partido político se le entregó y, la segunda, que dada la íntima vinculación entre el extinto partido político Fuerza Ciudadana y la Asociación "Proyecto Nueva Generación A. C." no es dable que el recurrente afirme en su demanda que, en su momento, hizo saber a la responsable que cualquier corrección o aclaración debía de entenderse con la asociación a que se ha hecho referencia, porque ella era la única que sabía cómo estaba el proceso de liquidación, con lo que da a entender que él no tiene responsabilidad alguna. Máxime si se considera que el ex-dirigente de uno es el mismo dirigente de la otra, es decir, Jorge Alcocer Villanueva, tal y como consta en documentos que obran en autos, concretamente en el escrito de demanda firmado por Jorge Alcocer Villanueva, quien se ostenta como

ex_dirigente de Fuerza Ciudadana y en los informes a que se ha hecho referencia, firmados por la misma persona, quien se ostenta como "Presidente del Comité Directivo de Proyecto Nueva Generación. A. C."

Por tanto, no puede argumentar desconocimiento de los resultados del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio del año dos mil tres o del proceso de liquidación, porque él estuvo al frente del extinto partido que presentó el informe anual y actualmente preside la asociación encargada del proceso de liquidación de ese partido, aun cuando los informes relativos al procedimiento del informe anual de gastos e ingresos lo firme el secretario de finanzas del extinto partido político Fuerza ciudadana.

En otra parte del escrito de demanda, el actor aduce como agravio, la ilegalidad de la resolución combatida porque, según su dicho, no se acataron los lineamientos establecidos por esta sala superior, en el expediente SUP-RAP-032/2004, en el que se resolvió que el expediente relativo a dicho medio de impugnación se reenviaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que examinara en forma correcta la individualización de la sanciones impuestas al otrora partido político nacional: Fuerza Ciudadana. El incumplimiento a dicha resolución consiste en que, según el apelante, en la resolución que hoy se combate la autoridad responsable incumplió con la debida individualización de la sanción, porque no existe relación entre la falta cometida y la sanción correspondiente, tan es así que en algunos casos, a faltas iguales correspondieron multas distintas.

El agravio es infundado.

Antes de examinar el agravio de mérito se debe puntualizar lo siguiente.

El artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cosas, las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por la comisión de las faltas establecidas en el propio código, las cuales consisten en: 1. Amonestación; 2. Supresión parcial o total de las ministraciones correspondientes; 3. Multa de hasta cinco mil días del salario vigente en el Distrito Federal; y, 4. Cancelación parcial o total del registro respectivo.

En el caso, la responsable ya no podía imponer como sanción, la suspensión o pérdida del registro como partido político, porque Fuerza Ciudadana ya lo había perdido al no alcanzar el mínimo de votación

legal en las pasadas elecciones federales; tampoco se le podía imponer como sanción la supresión parcial o total de las ministraciones correspondientes, porque ya no era partido político. Tampoco podía amonestar a ente alguno, porque Fuerza Ciudadana, como tal perdió el registro de partido político.

Por tanto, con apego a la jurisprudencia emitida por esta sala y a lo establecido en los reglamentos aplicables, la única sanción que se podía aplicar era la de multa, a la asociación de carácter civil que tuviera a su cargo el proceso de liquidación, lo cual ya ha quedado evidenciado con anterioridad.

Por otro lado, para dilucidar si existe correspondencia o no entre las faltas atribuidas al extinto partido Fuerza Ciudadana y las Sanciones impuestas a dicha agrupación, es menester traer a colación los razonamientos y consideraciones que la autoridad responsable expuso en la resolución reclamada, para tener por acreditadas las faltas y para la individualización de la sanción correspondiente.

El examen que a continuación se hará sobre las consideraciones en comento será, con la única finalidad de verificar si existe o no relación entre las faltas atribuidas a Fuerza Ciudadana y las sanciones impuestas a dicho instituto político, ya que se aclara desde este momento que, el presente examen de esas consideraciones es meramente descriptivo, independientemente de que sean correctas, precisas, legales, etcétera, ya que para pronunciarse sobre la legalidad o no de esas consideraciones, el apelante habría tenido que exponer hechos que pudieran servir de apoyo o de base a su pretensión; sin embargo, en la demanda dicho apelante no procede de esta manera.

Para tener una descripción objetiva de lo anteriormente reseñado, a continuación se transcribe el cuadro de faltas y sanciones impuestas a Fuerza Ciudadana.

Págs.	Inciso	Falta	Calificación de la falta	Valoración individual	Multa por días salario mínimo	Totales
2955 y 2957	a)	Falta de 3 balanzas de comprobación mensuales de un comité estatal y una campaña local.	Grave	Gravedad mínima	1000	\$43,650.00
2969 y 2971	b)	Omisión de presentación de folios de aportaciones de	Grave	Gravedad mínima	200	\$8,730.00

		simpatizantes en efectivo.				
2978	c)	Falta de presentación de 2100 recibos "RSEF" relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CFRSEF" de 21 comités estatales.	Leve	Tipo fondo	5000	\$218,250.00
2992 y 2993	d)	Falta de presentación del control de folios de aportaciones de los simpatizantes en especie "CF-RSES".	Grave	Gravedad mínima	200	\$8,730.00
3001	e)	No se proporcionó 1500 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CF-RSES" de 15 comités estatales.	Leve	Falta de fondo	5000	\$218,250.00
3011 y 3013	f)	Se omitió entregar el anexo del detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; formato "IA-4".	Grave/Falta de tipo formal	Gravedad mínima	1000	\$43,650.00
3039	g)	No se presentó 20 estados de cuenta bancarios.	Gravedad mínima	Gravedad mínima	2291	\$100,002.15
3055 y 3057	h)	No se identificó el origen ni documentación comprobatoria de depósitos por un importe de \$221,488.99.	Grave	Gravedad mínima	5000	\$218,250.00
3067 y 3069	i)	No se registró en la contabilidad; no identificó origen ni documentación comprobatoria de depósitos por \$128,031.80.	Grave	Gravedad mínima	4400	\$192,060.00
3075 y 3077	j)	No se presentó la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27).	Grave	Gravedad mínima	100	\$4,365.00
3083	K)	No se reportó "Reconocimientos por Actividades Políticas" aún cuando se expidieron dos recibos por la cantidad de \$3,500.00.	Leve	---	50	\$2,182.50
3094 y 3095	l)	No se proporcionó 1,102 recibos "REPAP" de los comités estatales.	Grave	Gravedad mínima	5000	\$218,250.00
3107 y 3109	m)	Se omitió presentar el control de folios de REPAP.	Grave	Gravedad mínima	200	\$8,730.00
3117 y 3118	n)	Se presentó control de folios de REPAP correspondientes a los 32 comités estatales sin los requisitos debidos.	Leve	Leve	5000	\$218,250.00

3124 y 3125	o)	Se localizaron comprobantes correspondientes a un ejercicio diferente al del 2003 en cantidad de \$1,633,599.00.	Grave	Gravedad mínima	5000	\$218,250.00
3144 y 3146	p)	Se localizó un comprobante sin requisitos fiscales por un importe de \$10,037.50.	Grave	Gravedad ordinaria	92	\$4,015.80
3156 y 3161	q)	Se localizó dos comprobantes que no indican con precisión la actividad desarrollada por \$31,250.50.	Grave	Gravedad mínima	215	\$9,384.75
3165 y 3168	r)	Las balanzas registradas por los comités para gastos de campaña local no se apegaron al catálogo de cuentas señaladas en el reglamento de la materia.	Leve	Leve	50	\$2,182.50
3179 y 3180	s)	Pólizas contables carecen de documentación comprobatoria por \$16,555.30.	Grave	Gravedad mínima	190	\$8,293.50
3197 y 3198	t)	Comprobantes en copia fotostática por \$8,000.00.	Grave	Gravedad mínima	55	\$2,400.75
3207 y 3208	u)	Comprobantes que no fueron pagados con cheque nominativo por un importe de \$65,082.31	Leve	Medianamente grave	224	\$9,777.60
3214 y 3216	v)	No se destinó el 2% de su financiamiento al desarrollo de su fundación. (debió destinar al menos \$609,210.55 y destino \$456,907.86 únicamente.	Grave	Gravedad ordinaria	523	\$22,828.95
3243	w)	De la cuenta Banco de la fundación no se proporcionó 8 estados de cuenta.	Gravedad mínima	Gravedad mínima	916	\$39,983.40

El cuadro anterior contiene, en la primera columna, las páginas correspondientes de la resolución reclamada en las que se produjeron las consideraciones para tener por acreditada la falta, su calificación, la individualización correspondiente de la sanción, la multa respectiva y el contenido de dicha multa traducido en dinero; en la siguiente columna se identifica cada uno de los incisos en los que se examinó la comisión de cada falta y sus consecuencias legales; en la columna siguiente se contiene el tipo de falta que se detectó, según la responsable; en la columna siguiente se encuentra la calificación de la

falta, según su gravedad; en la siguiente columna se identifica la individualización de la sanción, según las circunstancias particulares del autor de la falta y de la gravedad misma de dicha conducta; en la penúltima columna se encuentra el monto de la multa impuesta en salarios mínimos; y, en la última columna se identifica la multa respectiva, traducida en dinero.

Del examen que esta sala realizó de la resolución reclamada, se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente sí existe relación entre la falta cometida y la sanción impuesta en cada caso, independientemente, se insiste, de lo acertado de esa relación.

Así, por ejemplo, en el inciso a) se estableció que Fuerza Ciudadana había incurrido en falta, al omitir la presentación de tres balanzas de comprobación mensuales de un comité estatal y una campaña local, esto en atención a que, según la responsable, al presentar el informe anual de gastos de los partidos políticos, el ahora recurrente había omitido la presentación de tales balanzas, por lo que se requirió a dicho instituto político para que subsanara la omisión de referencia.

Al respecto, al pretender cumplir con el requerimiento, Fuerza Ciudadana presentó diversa documentación, relativa a balanzas de distintas entidades federativas, pero siguieron faltando las de abril del estado de Campeche y las de marzo y abril del estado de Zacatecas. Por tanto, la responsable consideró que había, en el caso, incumplimiento a las disposiciones legales aplicables (en la resolución se especifican).

Por tanto, la responsable tuvo por acreditada la falta como grave, para lo cual adujo que éste tipo de conductas impedían que la autoridad electoral federal tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta, según la responsable, que la balanza de comprobación es el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos y que permite verificar la aplicación contable de los ingresos y egresos de cualquier ente económico.

Para efectos de la individualización de la sanción correspondiente, la responsable adujo que no se podía comprobar el dolo en la conducta, pero sí una negligencia inexcusable, ya que, el ente sancionado había presentado la documentación, a destiempo, en forma errónea, con conocimiento de causa, porque no era la primera vez que dicho ente presentaba la comprobación de ese tipo de gastos y que, tampoco se podía argüir una apreciación errónea de las cosas, porque el cumplimiento de tales obligaciones estaba regulado en la ley. De ahí

que, según la autoridad responsable, en el caso concreto la falta atribuida a dicho instituto político debía considerarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, correspondía imponer una multa equivalente a mil días de salario mínimo, que traducido en dinero equivaldría a la cantidad de cuarenta y tres mil, seiscientos cincuenta pesos.

En este caso, contrariamente a lo aducido por el recurrente, se evidencia que en la resolución reclamada sí existe una relación entre la falta cometida y la sanción correspondiente, ello con independencia, se insiste una vez más, de que dicha relación sea correcta, de lo cual el recurrente nunca se quejó.

Otro ejemplo sería el contenido en el inciso L), en el que, según la responsable, la falta consistió en no proporcionar mil ciento dos recibos, denominados "REPAP", de los comités estatales, la cual consideró como grave porque, al igual que en el caso anterior, el ente político presentó con errores su informe anual y, a pesar del requerimiento correspondiente, siguió en la actitud omisiva, lo cual se traducía en una falta grave, por un incumplimiento directo a una disposición legal, además de que se consideraba también una falta de fondo, porque impedía a la autoridad electoral federal tener certeza sobre el destino del dinero correspondiente. En cuanto a la individualización de la sanción se consideró en la sentencia reclamada que se trataba de una falta que aunque era grave, dicha gravedad era mínima y que por tanto, debía imponerse la multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo, la que traducida en dinero equivalía a la cantidad de doscientos dieciocho mil, doscientos cincuenta pesos.

Como se ve, en este caso también existe una relación entre la falta cometida y la sanción impuesta.

En cada uno de los casos examinados como faltas en la resolución reclamada, esta sala superior constata que, al igual que en los dos anteriores que se han puesto de ejemplo, existió esa relación entre falta y sanción, la que se repite por enésima vez, si fue correcta o no, no es materia de controversia. De ahí, lo infundado del agravio en cuanto a la omisión de relación entre falta cometida y sanción, que adujo el recurrente.

Por último, en cuanto a la parte del agravio, en la que el recurrente afirma que ante conductas o faltas iguales, se impusieron sanciones distintas, debe decirse lo siguiente.

De la revisión íntegra que esta sala realizó de la resolución reclamada se constata que no se trata de las faltas iguales, como lo pretende el recurrente.

Efectivamente, existen seis multas impuestas al que fuera partido político nacional Fuerza Ciudadana, que fueron calificadas por la autoridad responsable como faltas leves.

Antes de resolver lo conducente, es preciso traer a colación, el contenido de la resolución reclamada en el que se precisan las faltas correspondientes, la calificación de su gravedad y las multas correspondientes, para lo cual se elabora el siguiente cuadro, extraído del contenido de la sentencia reclamada y del cuadro que el propio apelante vierte en su demanda.

Págs.	Inciso	Falta	Calificación de la falta	Valoración individual	Multa por días salario mínimo	Totales
2978	c)	Falta de presentación de 2100 recibos "RSEF" relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CFRSEF" de 21 comités estatales.	Leve	Tipo fondo	5000	\$218,250.00
3001	e)	No se proporcionó 1500 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CF-RSES" de 15 comités estatales.	Leve	Falta de fondo	5000	\$218,250.00
3083	K)	No se reportó "Reconocimientos por Actividades Políticas" aún cuando se expedieron dos recibos por la cantidad de \$3,500.00.	Leve	---	50	\$2,182.50
3117 y 3118	n)	Se presentó control de folios de REPAP correspondientes a los 32 comités estatales sin los requisitos debidos.	Leve	Leve	5000	\$218,250.00
3165 y 3168	r)	Las balanzas registradas por los comités para gastos de campaña local no se apegaron al catálogo de cuentas señaladas en el reglamento de la materia.	Leve	Leve	50	\$2,182.50
3207 y 3208	u)	Comprobantes que no fueron pagados con cheque nominativo por un importe de \$65,082.31	Leve	Medianamente grave	224	\$9,777.60

Al igual que en los casos anteriores, contrariamente a lo afirmado por el hoy apelante, en la resolución reclamada se examinaron las circunstancias particulares relativas a cada una de las faltas, la gravedad de la falta, el tipo de infracción, así como otros elementos como la posible reincidencia, la existencia del dolo en la conducta, etcétera, sin que ninguna de las consideraciones que adujo la responsable para individualizar las sanciones se encuentre combatida en la demanda del hoy apelante, pues se limita a afirmar que ante faltas calificadas como leves se imponen distintas sanciones, sin que en modo alguno aduzca, por ejemplo, las consideraciones por las que, en su concepto, a dichas faltas deben corresponderles sanciones distintas.

En el caso, no se está ante faltas similares, aun cuando la responsable las calificó como leves, por ejemplo, las contenidas en los incisos c), e) y n) fueron calificadas como leves, pero las dos primeras como faltas de "fondo", pues según la autoridad responsable, implicaban falta de certeza en la comprobación de los gastos reportados y la tercera, aunque leve, abarcaba el control de gastos de treinta y dos comités estatales, e impuso como multa la cantidad de \$218,250.00.

En cada una de esas faltas la responsable adujo que si bien se trataba de omisión en la presentación de los documentos que amparaban gastos, ello se traducía también en una violación directa a la ley y en la imposibilidad de verificar la existencia o no de esos gastos.

Los tres casos anteriores, en concepto de esta sala, son muy distintos a las faltas calificadas también como leves, contenidas en los incisos k), r) y u) en las que, respectivamente, se omitió la presentación de dos recibos por la cantidad de \$3,500.00 pesos, la comprobación de gastos no se hizo conforme con los formatos correspondientes y el pago correspondiente no se hizo en términos de ley.

En estos tres últimos casos, evidentemente que aunque también son omisiones, el impacto jurídico, social y económico de la falta es mucho menor que el de los casos anteriores, pues, por ejemplo, no es lo mismo omitir la comprobación de gastos de veintiún comités estatales (dos terceras partes de totalidad de los treinta y dos que hay en el país) a la omisión de la comprobación de gastos por el monto de tres mil quinientos pesos, o bien, la comprobación de los gastos, en formatos distintos a los autorizados.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, no existe identidad en las faltas cometidas.

Por otra parte, el actor parte de la premisa inexacta de que a faltas iguales deben corresponder idénticas sanciones.

Lo inexacto de tal premisa es que la correcta individualización de las sanciones corresponde precisamente en eso, es decir, en hacer equitativo el castigo, en relación con la persona que comete la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión.

Ni siquiera en el campo del Derecho Penal, que se basa en la exacta aplicación de la ley, opera de esa manera, pues sería ilógico que una persona que roba determinada cantidad de dinero a otra, fuera sancionada con idéntica pena que por el delito cometido en perjuicio de una tercera a la que también le robó la misma cantidad (se trata de la misma falta, en este caso delito) cuando en el primer caso era su primer delito y lo hizo en perjuicio de una persona pudiente económicamente, y en el segundo caso, la conducta la realizó de modo reincidente, con la que ha obtenido un patrimonio ilícito y en agravio de una persona en estado económico deplorable o paupérrimo, a la que evidentemente se le causa un mayor daño.

El mismo principio opera en el derecho administrativo sancionador, en el que también se debe atender a las circunstancias particulares de cada falta cometida, para una correcta individualización de las sanciones.

Por todo lo anterior, es que debe considerarse infundado el agravio que se examina.

Por último, el actor aduce la ilegalidad del punto resolutivo décimo cuarto, en el que la autoridad responsable estableció que las sanciones de carácter económico que se impusieron a los otrora partidos políticos, podrían ser deducidas del financiamiento que por actividades específicas correspondieran a dichos institutos. La ilegalidad consiste, según el actor, en que Fuerza Ciudadana no ha solicitado financiamiento por ese tipo de actividades, lo que evidencia, aduce dicho actor, la indebida individualización de la sanción y el interés de compensar obligaciones con los llamados otrora partidos.

Tal alegación es inatendible.

Lo inatendible radica en que el resolutivo está dirigido a las asociaciones que se encuentren en tal supuesto, mas nunca se

estableció como una regla general para el cobro respectivo de las multas, tan es así que en otros puntos resolutive de dicha resolución se establecieron otras formas de asegurar el pago de las multas, según fuera el caso en el que se encontrara cada partido político o asociación civil que tuviera que responder por el pago de alguna multa.

En consecuencia, ningún perjuicio se causa al actor por el hecho de haber establecido en la resolución combatida una forma de garantizar el pago de multas, en cuya hipótesis no se encuentra dicho actor. Por tanto, tampoco se dan la indebida individualización de la sanciones y el "interés de compensar" que le imputa a la responsable.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, ha lugar a confirmar la resolución reclamada, en lo que atañe a las multas impuestas al otrora partido político Fuerza Ciudadana.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y **se resuelve:**

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente CG146/2004, por lo que hace a las sanciones impuestas al otrora partido político Fuerza Ciudadana.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de esta resolución; y, por estrados, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL
GONZÁLEZ
MAGISTRADA**

**CASTILLO JOSÉ LUIS DE LA PEZA
MAGISTRADO**

**ALFONSINA
NAVARRO HIDALGO
MAGISTRADO**

**BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES
HENRÍQUEZ ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FLAVIO GALVÁN RIVERA